

Compensación Económica.

La nueva Ley de Matrimonio Civil (más conocida como Ley de Divorcio) estableció un mecanismo de compensación económica, aplicable al matrimonio que se disuelve por nulidad o divorcio, **a favor del cónyuge que, queriendo y pudiendo, no haya podido desarrollar durante la vida en común de los cónyuges una actividad lucrativa total o parcialmente, por haberse dedicado al cuidado de los hijos o al hogar común.**

Los requisitos que se deben dar para que proceda la compensación económica son los siguientes:

1. Que haya existido un matrimonio y que éste haya terminado por divorcio o por nulidad.
2. Que uno de los cónyuges (ya sea el marido o la mujer) durante la vida en común no haya desarrollado una actividad económica o la haya desarrollado en menor medida de lo que quería y podía.
3. Que el no desarrollo de una actividad económica o su desarrollo disminuido, sea porque se dedicó al cuidado de los hijos y/o el desarrollo de las actividades propias del hogar común.
4. Que haya existido un menoscabo económico y que éste menoscabo sea por no haber podido trabajar o haberlo hecho en menor medida que lo que se quería y podía. No quiere decir que el cónyuge no tenga lo suficiente para su subsistencia, no es sinónimo de estado de necesidad.

Los elementos a considerar para determinar la existencia y la cuantía de la compensación económica son:

- 1- La duración del matrimonio y de la vida en común de los cónyuges.
- 2- La calificación profesional del cónyuge beneficiario.
- 3- Las posibilidades de acceso al mercado laboral del cónyuge beneficiario.
- 4- La colaboración prestada por el cónyuge beneficiario a las labores lucrativas del cónyuge obligado al pago.
- 5- La situación patrimonial del cónyuge obligado al pago y del cónyuge beneficiario.
- 6- La edad y el estado de salud del cónyuge beneficiario.
- 7- La situación en materia de beneficios previsionales y de salud del cónyuge beneficiario.

Lo que se pretende con la creación de la institución de la compensación económica es mitigar la desigualdad que se produce entre los cónyuges al término del matrimonio, pudiendo ser declarada de oficio por el juez cualquiera haya sido el régimen patrimonial del matrimonio.

De todas maneras, si los cónyuges son mayores de edad, ésta puede ser determinada en cuanto a su monto y forma de pago de común acuerdo, pacto que constará en escritura pública o acta de avenimiento, las cuales se someterán a la aprobación del tribunal. Para determinarla de común acuerdo deben ser considerados los mismos factores o elementos que se señalaron anteriormente.

En cuanto al tratamiento tributario de la compensación económica, se puede precisar que éste fue zanjado con fecha 8 de febrero de 2008 con la publicación de la Ley N°20.239, la cual incorporó un nuevo número al artículo 17 de la Ley de la Renta, **signado con el N°31**.

Establece entonces el nuevo N° 31 del artículo 17 de la Ley de la Renta lo siguiente: **“Artículo 17.- No constituye renta: 31°.- Las compensaciones económicas convenidas por los cónyuges en escritura pública, acta de avenimiento o transacción y aquellas decretadas por sentencia judicial.”**.

Además se precisa que la nueva disposición regirá desde la entrada en vigencia de la nueva Ley de Matrimonio Civil, Ley N°19.947, es decir, desde el 17 de noviembre de 2004.

Círculo Verde

Avda. Ricardo Lyon 222, oficina 703
Providencia, Santiago.
(56 2) 270 1000
(56 2) 232 0944
cirverde@circuloverde.cl

Visite nuestra página Web:
www.circuloverde.cl

Documento preparado por:
Andrés Vives
Área Tributaria